

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/014/2007, RESPECTO DE LA QUEJA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/014/2007**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha doce de septiembre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Edgar Córdoba González representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

II.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente **Q-D/014/2007**.

III.- Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se

emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veinte de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el C. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento correspondiente del procedimiento instaurado.

V.- Con fecha once de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por él denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional aduce actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la queja, el C. Lic. Edgar Córdoba González tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Eugenio Peña Peña, tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja que nos ocupa, al tenor de los criterios federales y disposiciones legales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -

como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegar al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa*

sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es,

reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De conformidad a los presupuestos anteriores, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional amerita tramitarse en el procedimiento administrativo ordinario, para que esta autoridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y principios rectores, proceda al estudio y dictaminación de los hechos e irregularidades planteadas

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente denuncia esencialmente lo siguiente.

Que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, particularmente por la publicidad que realizó su –entonces- candidato a Presidente Municipal, el C. Gerardo Peña Flores, mediante propaganda realizada en la vía pública consistente en la

adhesión de rótulos denominados “medallones” en los automóviles para promocionar su candidatura.

Manifestando que se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 60 fracción I, y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas que le imputa al Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales antes señalados.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia; así como la procedencia de la vía en que se substancia, y que hay la expresión de irregularidades por parte del partido quejoso, procede su análisis y valoración de las pruebas, a efecto de determinar si se acreditan las irregularidades denunciadas y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo de la queja que nos ocupa, esta autoridad procede al análisis y valoración de los medios probatorios aportados por el accionante, y con los cuales pretende acreditar las irregularidades denunciadas, para efectos de demostrar su existencia. Por lo que en esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional presentó como medios de convicción las documentales siguientes:

- Documental privada, consistente en 2 impresiones de la página de internet www.EnLineaDirecta.info - Noticias de Tamaulipas al minuto, de fechas 24 y 30 de agosto de 2007.
- Documental privada, consistente en cinco impresiones fotográficas.
- Documental técnica, consistente en disco compacto marca “SONY” que contiene un video.

Ahora bien, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, los medios probatorios carecen de valor probatorio pleno, dado que no generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En efecto, las documentales privadas consistentes en las impresiones de las páginas de internet, carecen de valor probatorio pleno, en razón de que las mismas no guardan relación alguna con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, pues lo único que se desprende de las referidas documentales y las cuales consisten en notas periodísticas, sólo se desprende un indicio de que en las fechas señaladas (24 y 30 de agosto de 2007) salieron publicadas esas notas sobre ciertas declaraciones emitidas por el C. Gerardo Peña Flores, referentes a actos relacionados con la Convención Municipal del Partido Acción Nacional celebrada en fecha 29 de julio de 2007, y en la cual resultó electo como candidato a Presidente Municipal por ese instituto político, sin que ello se pueda percibir alguna relación con los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda consistente en la adhesión de rótulos denominados “medallones” en los automóviles en la vía pública, motivo por el cual la probanza en estudio carece de valor probatorio alguno.

Por su parte, analizadas de manera conjunta las documentales privadas consistentes en las impresiones fotográficas, y la documental técnica consistente en el disco compacto que contiene un video de los hechos

denunciados, de igual forma carecen de valor probatorio pleno, pues lo único que generan es un indicio que algunas personas no identificadas colocaron cierta publicidad a favor del C. Gerardo Peña Flores, y que algunos vehículos tienen adherida dicha publicidad, sin que se evidencie las circunstancias de hora, fecha y lugar que indica el quejoso en su escrito de queja, es decir, no se advierte claramente dichas circunstancias de tiempo y lugar, ni existe elemento objetivo adicional en el expediente que pudiera generar algún indicio para determinar la temporalidad y ubicación de los hechos denunciados; amén de que no se percibe de manera alguna que esa gente se encuentre relacionada con el Partido Acción Nacional o en su caso, hubiesen sido mandados por el C. Gerardo Peña Flores, de conformidad a lo establecido en el artículo 270 del Código Electoral vigente, motivo por el cual no generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Amén de lo anterior, la prueba técnica no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en razón de que al ser un medio de reproducción de imágenes con audio y supuestamente sin editar, el mismo es susceptible de ser modificado de la realidad, sin que se permita con cierta facilidad demostrar su alteración; dado que es un hecho notorio e indubitable que en la actualidad existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, que pueden ser editadas total o parcialmente, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, razón por la cual no puede otorgárseles valor probatorio pleno; y en el caso de que fueran fidedignas dichas tomas de imagen, no se precisan tiempo y lugar necesarios para otorgar la credibilidad que se merece.

En lo que respecta a la inspección solicitada por el denunciante, que realizara está autoridad en los lugares de mayor afluencia vehicular del Municipio de Reynosa, la misma era improcedente, en razón de que el recurrente no precisó cuáles eran los lugares de “mayor afluencia vehicular” en la referida localidad,

es decir, que para que esta autoridad pudiera llevar a cabo la práctica de la diligencia solicitada, el actor debió haber especificado en su escrito concretamente los puntos geográficos en que debiera haberse llevado a cabo la inspección, y no solicitarlo de manera genérica como lo hizo, pues es un requisito indispensable para que dicha probanza sea considerada válida, precisar las particularidades como son el objeto, el lugar y demás características de ubicación; amén de que esta autoridad administrativa desconoce el lugar o lugares particulares para inspeccionar. Sirve de sustento lo anterior, el criterio sostenido en tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.— La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: **a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar;** b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

Así las cosas, es indiscutible que los medios de convicción antes analizados, son insuficientes para demostrar los hechos denunciados por el actor en su escrito de queja, toda vez que, como ha quedado en relieve, con los mismos no se acredita la existencia de los actos anticipados de campaña que el enjuiciante endereza en contra del Partido Acción Nacional, al no quedar acreditadas las circunstancias de modo y tiempo en que acontecieron los hechos denunciados; razón por la cual, este órgano resolutor considera que los medios de prueba existentes en autos son insuficientes e ineficaces para demostrar plenamente las irregularidades de que se adolece el denunciante.

Por lo que, ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten los hechos imputados al Partido Acción Nacional, esta autoridad resolutora colige que resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la queja que se resuelve, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de los hechos imputados a ese instituto político, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los medios de convicción que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por actos

anticipados de campaña en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/014/2007**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.